



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REP-271/2021

Tema: Se revoca el acuerdo impugnado.

Recurrente: PAN.

Responsable: Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del INE en Nayarit.

Hechos

1. El PAN denunció a Víctor Hugo Rodríguez Murray, en su calidad de aspirante a candidato a diputado federal por Morena en el 02 distrito electoral en Nayarit, por actos anticipados de precampaña y la supuesta distribución en precampaña, de artículos utilitarios que no se elaboraron con materia textil y de dádivas a la ciudadanía, que podían constituir actos de presión y coacción del voto.
2. En principio, la autoridad responsable desechó la queja al considerar que no se vulneraba la norma electoral.
3. En su oportunidad (**SUP-REP-85/2021**) la Sala Superior revocó el desechamiento ante la falta de exhaustividad en la investigación y ordenó la admisión de la queja.
4. En cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable admitió a trámite la queja, realizó diligencias y emplazó a la audiencia de ley que se celebró el nueve siguiente, y posterior a ello, remitió el expediente a la Sala Especializada.
- 5 (**SRE-JE-21/2021**) La Sala Especializada ordenó a la autoridad instructora realizara: i) diligencias de requerimiento de información sobre la precandidatura del denunciado, ii) emplazar debidamente, a todas las partes, precisándoles los hechos e infracciones, iii) celebrar la audiencia y iv) remitir el expediente debidamente integrado y con las constancias originales.
6. La responsable desechó la queja, al considerar que, de las investigaciones realizadas, se advertía que la Dirección de Prerrogativas del INE no había registro como precandidato del denunciado, y, además, Morena dijo que no estaba en la relación de candidaturas aprobadas, con lo que determinó que no había transgresión electoral, al no acreditarse los hechos, y desechó la queja.

Inconformidad

Decisión

Indebida fundamentación y motivación porque se desechó la queja con argumentos que no están en sus atribuciones y sin estimar que sí se aportaron pruebas.



La autoridad responsable **no podía desechar la queja** porque ya la había admitido por diverso acuerdo que emitió en cumplimiento a la sentencia del SUP-REP-85/2021.

En efecto, esta Sala Superior, en la sentencia del SUP-REP-85-2021 referida, en que se impugnó un primer acuerdo de desechamiento, ya había determinado que la responsable **admitiera la queja** y, una vez que sustanciara el PES, remitiera el expediente **debidamente integrado** a la Sala Especializada para que esta resolviera lo correspondiente.

La responsable realizó lo anterior, el tres de abril, al admitir la queja y emplazar a las partes y, el nueve siguiente, al celebrar la audiencia de ley, y remitir el expediente a la Sala Especializada.

Prevía devolución por la Sala Especializada, a fin de realizar mayores diligencias para la debida integración de expediente, la responsable consideró que la Sala Superior había revocado todas las actuaciones hasta antes de la realización del emplazamiento y que, ello implicaba que debía determinar era si la queja procedía o no.

Por lo que, **de manera indebida**, emitió el acuerdo de desechamiento el cual **debe revocarse**, pues no puede desecharse el PES cuando ya fue admitido; y, menos, cuando la Sala Especializada ordenó que la responsable realizara diligencias, emplazara y celebrara la audiencia de ley, para luego regresarle el expediente, a fin de que emitiera la resolución que correspondía.

Conclusión

Al haberse emitido de manera indebida un acuerdo de desechamiento, lo que procede **revocar** el acuerdo de impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-271/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **revoca** el acuerdo de **desechamiento** que emitió el **Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nayarit**, el cual impugna el **Partido Acción Nacional** mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador; porque previo a este acuerdo ya había admitido el procedimiento, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia del SUP-REP-85/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. PROCEDENCIA	5
V. ESTUDIO DE FONDO	6
1. ¿Qué se denunció?	6
2. ¿Qué consideraciones sustentaron el acuerdo de desechamiento?	8
3. ¿Cuáles son los agravios del recurrente?	9
4. ¿Qué determina esta Sala Superior?	9
a. Marco normativo	9
b. Análisis del caso	10
5. Efectos del fallo	12
VI. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo de desechamiento dictado el uno de junio de dos mil veintiuno, en el expediente JD/PÉ/PAN/JD02/NAY/PEF/1/2021.
Autoridad responsable/ responsable:	Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Nayarit.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado:	Hugo Rodríguez Murray quien, en su momento, se registró en el partido Morena como aspirante a candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral de Nayarit.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Recurrente/PAN:	Partido Acción Nacional.
REP/ recurso:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Karem Rojo García.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad de lo Contencioso:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso y precampaña electoral federal. El proceso inició el siete de septiembre de dos mil veinte para renovar las diputaciones federales. La precampaña transcurrió del veintitrés de diciembre al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno².

2. Queja. El veinticinco de febrero, el PAN denunció a Víctor Hugo Rodríguez Murray, en su calidad de aspirante a candidato a diputado federal por Morena en el 02 distrito electoral en Nayarit, por actos anticipados de precampaña y la supuesta distribución en precampaña, de artículos utilitarios que no se elaboraron con materia textil y de dádivas a la ciudadanía, que podían constituir actos de presión y coacción del voto.

Ello, porque en la cuenta de Facebook del denunciado se advertía la entrega de luminarias, balones de fútbol, agua mediante pipas, kits de prevención ante la pandemia, habilitación de internet en diversos lugares, bacheo y organización de eventos deportivos; además, de repartir propaganda impresa consistente en el periódico Regeneración.

Refirió que tales hechos también habían dado cuenta diversas notas periodísticas. Además atribuyó a Morena la falta de su deber de cuidado respecto de las conductas del denunciado.

3. Primer acuerdo de desechamiento. El dieciséis de marzo, la autoridad responsable desechó la queja porque consideró que no se vulneraba la norma electoral, pues no había elementos para acreditar siquiera, que el denunciado era precandidato de Morena, pues tal partido le había informado que no registró a las personas porque no realizó precampañas.

² En adelante, las fechas corresponderán a este año, salvo mención expresa de uno diferente.



Consecuencia de ello, estimó que no se podían comprobar los hechos materia de la denuncia, ni el domicilio del denunciado y, por tanto, tampoco tenía sustento la atribución de culpa *in vigilando* de Morena.

4. SUP-REP-85/2021. Contra el desechamiento, el PAN interpuso REP. El treinta y uno de marzo, esta Sala Superior revocó el desechamiento porque no hubo exhaustividad en la investigación de la responsable, aunque existían elementos suficientes para acreditar la posible existencia de las conductas materia de la denuncia³, con independencia de que Morena hubiera dicho que no tuvo precampañas.

Por tanto, se ordenó que, de no advertirse otra causal de improcedencia, en veinticuatro horas a partir de la notificación, se admitiera la queja y, una vez que se hubiera sustanciado el asunto, debidamente integrado el expediente se remitiera a la Sala Especializada, para que esta resolviera lo procedente.

5. Trámite de la queja. En cumplimiento a lo anterior, el tres de abril, la autoridad responsable admitió a trámite la queja, realizó diligencias y emplazó a la audiencia de ley que se celebró el nueve siguiente, y posterior a ello, remitió el expediente a la Sala Especializada.

6. SRE-JE-21/2021. El veintiuno de abril, la Sala Especializada determinó enviarle el expediente a la autoridad responsable para que realizara, a la mayor brevedad, *i)* diversas diligencias como requerir a las autoridades electorales información sobre la precandidatura del denunciado, *ii)* emplazara debidamente, a todas las partes, precisándoles los hechos e infracciones, *iii)* celebrara la audiencia y *iv)* en su momento, remitiera el expediente debidamente integrado y con las constancias originales.

7. Segundo acuerdo de desechamiento (acto impugnado). El primero de junio, la responsable desechó la queja, al considerar que, de las investigaciones realizadas, se advertía que en el informe de la Dirección de Prerrogativas del INE no había registro como precandidato del denunciado,

³ Párrafos 59 y 63, de la sentencia del SUP-REP-85/2021.

y, además, Morena dijo que no estaba en la relación de candidaturas aprobadas, con lo que determinó que no había transgresión electoral, al no acreditarse los hechos, y desechó la queja.

8. REP. El cinco de junio, el PAN interpuso REP contra el desechamiento.

9. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-271/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos legales atinentes.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver la presente impugnación, porque se interpone un REP en contra de un acuerdo que desechó la denuncia presentada por el PAN; el conocimiento de tal recurso es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁵ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo precisó que las sesiones continuarán por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184, 186, fracciones III y X, 189.XIX, de la Ley Orgánica, de conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, a citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco; 3°.2.f); 4.1 y 109.1.c) y 2, de la Ley de Medios.

⁵ Acuerdo 8/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.



IV. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia⁶:

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del representante del recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** se precisan los hechos en que se basa la impugnación, y **e)** se indican los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, porque el acuerdo impugnado se le notificó al recurrente el **primero de junio**⁷ y el **cinco siguiente**, interpuso el REP, por lo que es evidente que se presentó la demanda dentro del plazo cuatro días⁸.

3. Legitimación y personería. El REP se presentó por parte legítima⁹, porque lo interpuso el partido político que presentó la queja.

Además, se acredita la personería de Iván Eliut Rodríguez Martínez, como representante suplente del PAN ante el 02 Consejo Distrital del INE en Nayarit, al haber sido reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito, porque el PAN fue el partido denunciante y estima que el desechamiento de su queja es contrario a Derecho.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

⁶ Acorde con los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 13, 45, 109 y 110.1, de la Ley de Medios.

⁷ Según lo manifiesta el propio PAN en la demanda de REP.

⁸ Artículos 8 y 110 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

⁹ De conformidad con los artículos 12 y 110, apartado 1, de la Ley de Medios.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

El presente asunto deriva de la queja que interpuso el PAN en contra de: *i)* Hugo Rodríguez Murray, en su calidad de precandidato de Morena a diputado federal en el 02 distritito de Nayarit, y *ii)* Morena.

Ello, porque en las cuentas de *Facebook* del denunciado y de diversos medios de comunicación¹⁰, se publicaron mensajes y videos¹¹ de apoyo a su candidatura y sobre la entrega que hizo de luminarias, balones de fútbol, pipas con agua para las colonias o que las apoyó con internet gratuito, bacheo de calles, eventos deportivos, o repartiendo kits de prevención por la pandemia o el periódico *Regeneración*.

El contenido de algunos de los medios de prueba aportados por el PAN, para acreditar los hechos materia de su denuncia es el siguiente:

5 de enero. “DEFENDAMOS LA IDEOLOGÍA DE MORENA. El día de hoy me registré como Pre-Candidato a Diputado Federal de Morena, hace falta lleguen personas que tengan la ideología de NO ROBAR NO MENTIR Y NO TRAICIONAR al pueblo”.



5 de enero. “Se registra Hugo Rodríguez Murray como Aspirante a Diputado Federal. Se busca darle continuidad a la cuarta transformación en México. El joven Hugo Rodríguez Murray realizó su registro el día de hoy 5 de enero como aspirante a Diputado Federal en la CDMX por el partido Morena por Nayarit cumpliendo los requisitos que marca la convocatoria.

¹⁰ Como: Miguel Ángel Luna Noticias, TN Informativo, Periódico Realidades de Nayarit.

¹¹ En diversos días de enero como el: 5, 6, 8, 9, 19, 23, 27,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-271/2021

Esta es una oportunidad para que Hugo Rodríguez quien es uno de los fundadores del partido Morena en Nayarit pueda representar los intereses del pueblo y pueda dar continuidad a la cuarta transformación que se vive en México.

Hay un gran respaldo de la ciudadanía para Hugo Rodríguez Murray quién está convencido de que se ocupa y trabajar fuertemente por los nayaritas en la creación, modificación, adición y derogación de las leyes como en la gestión social para el pueblo es un joven que ha recorrido Tepic qué conoce la problemática de las colonias y qué complicaciones tienen los tepicenses.

Hugo Rodríguez ya fue candidato a diputado local por el distrito IX en el 2017 por el partido de Morena, fue el coordinador estatal de Becas para el Bienestar Benito Juárez en Nayarit en donde realizó un excelente trabajo en la que renunció en el mes de octubre como lo estableció el presidente de la República para poder contender a un puesto de elección popular es un joven lleno de proyectos que desean reactivar Nayarit es lo que le hace falta caras nuevas que tengan experiencia y que conozcan muy bien a la ciudadanía y la problemática que se vive en nuestro estado.

19 de enero. *Hugo Rodríguez continúa con trabajo ciudadano agradece al precandidato de morena por todo el apoyo social a las colonias. Excelente trabajo el que realiza el joven Hugo Rodríguez Murray en Tepic que sigue firme a sus principios de no mentir, no robar y no traicionar que sigue recorriendo la capital nayarita conociendo día con día la problemática que viven los tepicenses.*

Rodríguez Murray ha encontrado el apoyo y el afecto de los colonos de Tepic que le han manifestado su apoyo en su aspiración política al ser precandidato de Morena en este recorrido por el territorio ha platicado directamente con la población que conoce la problemática de las colonias

Hugo sigue apoyando con las lámparas los puntos de internet gratuitos que es una gran ayuda para las familias en este regreso con las clases en línea bacheo en las calles eventos deportivos etcétera el gran trabajo realizado que ha generado gran confianza entre los ciudadanos.



El PAN señaló que con los hechos materia de denuncia se actualizaban las **infracciones** de: **i)** Actos anticipados de campaña, porque el denunciado promocionaba su candidatura fuera de los plazos de ley, y por vulnerar las

normas de propaganda electoral, al entregar propaganda utilitaria que no se elaboró con material textil y dádivas para presionar y coaccionar el voto, y *ii) Culpa in vigilando* o falta de deber de cuidado de Morena.

2. ¿Qué consideraciones sustentaron el acuerdo de desechamiento?

La autoridad responsable indicó que:

- Acorde a lo ordenado por la Sala Superior se habían revocado todas las actuaciones hasta antes de la realización del emplazamiento, así que para determinar la procedencia o no de la queja, había realizado diversas diligencias de investigación.
- Entre sus diligencias, requirió a Morena, al INE y al Instituto Electoral de Nayarit, para que le informaran de la participación del denunciado en los procesos electorales en curso y, los requeridos coincidieron en que no lo tenían registrado como precandidato o candidato ni para una diputación federal, ni para algún otro cargo de elección en la entidad mencionada.
- Por tanto, de las pruebas aportadas por el PAN no se advertía transgresión a la normativa electoral, pues los hechos sucedieron en fechas en que tal denunciado tenía la calidad de ciudadano, al no haberse registrado como precandidato, así que sus actividades estaban en el ámbito de la libre manifestación de ideas.
- En consecuencia, se actualizaba la causal relativa a que el denunciante no había aportado ni ofrecido pruebas sobre sus dichos, por lo que procedía desechar la queja¹², puesto que no había indicios suficientes para continuar con el PES, ya que lo de la certificación de las pruebas no se advertía la calidad de precandidato del denunciado ni elemento alguno de que hubiera solicitado el voto o pedido apoyo a su candidatura, y
- Al no quedar acreditado el vínculo entre el denunciado y Morena también se desechara lo relativo a la falta de deber de cuidado de ese partido.

¹² Artículo 471.5.c), de la Ley Electoral.



3. ¿Cuáles son los agravios del recurrente?

El recurrente *pretende* que se revoque el acuerdo impugnado, porque considera que la autoridad responsable incorrectamente desechó la queja con argumentos que no están en sus atribuciones y sin estimar que sí se aportaron pruebas.

La *causa de pedir* la sustenta en que la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad, pues el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado.

En ese sentido, la *controversia* se centra en establecer si fue correcto desechar la queja en los términos en que lo hizo la autoridad responsable o, por el contrario, como aduce el partido fue indebida tal decisión.

4. ¿Qué determina esta Sala Superior?

Debe **revocarse** el acuerdo impugnado, porque **no podía emitirse** tal determinación, puesto que el PES ya **estaba admitido**, en cumplimiento a lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-85/2021.

a. Marco normativo

Fases del PES

Acorde a los artículos 471, 472, 473, 474, 475, 476 y 477 de la Ley Electoral, el PES se compone de dos etapas: *i*) la de instrucción del procedimiento, a cargo del INE, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o de los órganos desconcentrados (Junta o Consejo Local o Distrital), y *ii*) la de resolución, que corresponde al Tribunal Electoral vía la Sala Especializada.

En la **fase de instrucción**, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o el órgano desconcentrado del INE, dentro de las veinticuatro horas a que

reciban la queja, si cuenta con los elementos necesarios resolverá sobre su admisión o desechamiento, de no contar con ello, previamente, hará diligencias para allegarse de los mismos y acordar si se admite o desecha la denuncia¹³.

Si la queja se admite, de ser el caso, los órganos desconcentrados deben pronunciarse sobre las medidas cautelares¹⁴ y, a la par, continuar con las investigaciones para la integración del PES; hecho lo cual emplazarán a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos y celebrada esta, remitirán el expediente a la Sala Especializada, junto con un informe circunstanciado.

En la **fase de resolución** se recibe el expediente en tal Sala y se turna al magistrado que corresponda para que lo radique y verifique su debida integración y si advierte deficiencias, ordene realizar diligencias para mejor proveer, las cuales deberán desahogarse en la forma más expedita.

Así, cuando está debidamente integrado el expediente, en los plazos legales se pone a consideración del pleno el proyecto de sentencia y se resuelve el PES determinando la existencia o inexistencia de la de la infracción.

b. Análisis del caso

b.1. Agravio. Como se refirió, el PAN, esencialmente, adujo que el acuerdo fue ilegal porque se desechó mediante un análisis de los hechos y las pruebas y se decretó que no se actualizaba la infracción, cuando ello solo puede hacerlo el órgano jurisdiccional.

b.2. Determinación. La autoridad responsable **no podía desechar la queja** porque ya la había admitido por diverso acuerdo que emitió en cumplimiento a la sentencia del SUP-REP-85/2021.

¹³ También puede establecerse que la queja debe tener otro cauce. Acorde al criterio de esta Sala Superior, los órganos desconcentrados pueden emitir todos aquellos acuerdos que incidan en la tramitación del PES. Jurisprudencia 17/2019: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS **DE** INCOMPETENCIA.

¹⁴ Excepto cuando la temática se relacione con radio y televisión, caso en el cual corresponderá emitirlas a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE que, además, también las dicta cuando la autoridad que tramita el PES es la Unidad de lo Contencioso.



En efecto, esta Sala Superior, en la sentencia del SUP-REP-85-2021 referida, en que se impugnó un primer acuerdo de desechamiento, ya había determinado que la responsable **admitiera la queja** y, una vez que sustanciara el PES, remitiera el expediente **debidamente integrado** a la Sala Especializada para que esta resolviera lo correspondiente.

La responsable realizó lo anterior, el tres de abril, al admitir la queja y emplazar a las partes y, el nueve siguiente, al celebrar la audiencia de ley, y remitir el expediente a la Sala Especializada.

Ahora bien, cuando la Sala Especializada verificó la debida integración del expediente, advirtió deficiencias, pues estimó que no se habían hecho las diligencias necesarias ni se había emplazado debidamente a las partes, así que mediante resolución SRE-JE-21/2021, le regresó el asunto a la Junta Distrital para emitir tales actos y, luego, una vez celebrada la audiencia de ley, le devolviera el asunto para resolverlo.

Derivado de ello, la responsable hizo nuevas diligencias, pero en lugar de emplazar a las partes y celebrar la audiencia de ley como lo estableció la Sala Especializada, consideró que la Sala Superior había revocado todas las actuaciones hasta antes de la realización del emplazamiento y que, ello implicaba que debía determinar era si la queja procedía o no.

Con esa perspectiva errónea, **de manera indebida**, emitió el acuerdo de desechamiento que ahora se impugna, el cual **debe revocarse**, pues no puede desecharse el PES cuando ya fue admitido; y, menos, cuando después de ello, la Sala Especializada ordenó que la responsable realizara diligencias, emplazara y celebrara la audiencia de ley, para luego regresarle el expediente, a fin de que emitiera la resolución que corresponda

5. Efectos del fallo

Al haberse emitido de manera indebida un acuerdo de desechamiento, lo que procede **revocar** el acuerdo de impugnado y ordenar a la autoridad responsable que, en las veinticuatro horas siguientes a que se le notifique esta sentencia, complemente los actos que le fueron mandados, tales como emplazar debidamente a todas las partes y, luego celebrar la audiencia de ley, en el plazo legal, para que, una vez finalizada esta, remita el expediente de forma correcta y completa al Sala Especializada.

Por otro lado, en términos de los artículos 17 y 128 de la Constitución, 476 y 478 de la Ley Electoral, se ordena dar vista de la presente determinación al Consejo General del INE, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para que determine lo que estime pertinente, respecto de la actuación del Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital del INE en Nayarit.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-271/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.